Santiago, veintiocho de diciembre de dos mi veintiuno.

## Vistos y teniendo además presente:

**Primero:** Que, en procedimiento ordinario de cumplimiento de contrato, Rol Nº 11338-2016, se ha deducido recurso de apelación, por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva, dictada por el señor juez del 11º Juzgado Civil de Santiago, con fecha 18 de enero de 2019 la que, en lo apelado, resolvió rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta de modo principal por don Daniel Francisco Silva Toledo en contra de Empresa de Correos de Chile.

Fundamenta su recurso en que la sentencia recurrida incurre en errores en cuanto, en primer término, el tribunal *a quo* se pronunció sólo respecto de la petición de declarar el incumplimiento de la demandada, omitiéndose pronunciamiento respecto de las demás pretensiones respecto de las cuales no hubo razonamiento, ni se contiene considerando alguno.

Indica que el contrato *sublite* es de tracto sucesivo, por lo que sostiene que se debe distinguir entre las obligaciones devengadas antes del término unilateral del contrato -la de pagar el precio por los servicios de transporte que el demandante le prestó a Correos hasta el 21 de abril de 2015- y las contractuales posteriores a esa fecha hasta el vencimiento del plazo de duración pactado respecto de éstas, en las que cabe pedir su resolución conforme al artículo 1489 y 1567 N° 9 del Código Civil, en ambos casos con indemnización de perjuicios, conforme lo dispone el artículo 1556 del Código Civil. Agrega que, la misma situación de exigibilidad se hace extensible en lo concerniente a la obligación de restituir la boleta de garantía de fiel cumplimiento.

Asevera que las obligaciones recíprocas que, de acuerdo al curso natural del contrato se debían cumplir con posterioridad a la comunicación de término unilateral han de declararse resueltas por incumplimiento del demandado, y otorgarse una satisfacción por equivalencia a su parte -indemnización de perjuicios compensatoria-.

Considera probada la existencia de estas obligaciones, y no habiéndose acreditado el pago correlativo por la demandada, sostiene que correspondía acoger esas peticiones



Precisa en cuanto al segundo error que, da por acreditado con violación de las normas que rigen la prueba, un incumplimiento contractual del demandante que es inexistente, fundado en los documentos presentados consistente en "Informe de Sacas Extraviadas" e por la demandada Informe de Auditoría, los que son de carácter privados que emanan del propio demandado que no han sido firmados, ni reconocidos, ni mandados tener por reconocidos por su parte que es aquella en contra de la cual se hacen valer, por lo que no tienen valor probatorio alguno respecto del demandante por aplicación de los artículos 1702 a 1707 del Código Civil. Añade que además de las declaraciones de los testigos de la misma parte, que al tiempo de deponer tienen todos, las calidades de empleados del demandado y que fueron tachados de conformidad al artículo 358 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, además de ser inhábiles, son de oídas, por lo que su testimonio sólo puede constituir base de una presunción judicial. Respecto a la testimonial rendida por su parte, señala que se trata de testigos hábiles, sin tacha y no tienen vínculo alguno de dependencia con ninguna de las partes, aunado a que son presenciales de los hechos.

Fundamenta el término unilateral del contrato por parte de la demandada, en su negativa a aceptar los abusos que funcionarios de Correos de Chile cometían para con los transportistas, los que puso en conocimiento de diversas autoridades de dicha empresa; sin embargo la demandada recurrió a una imputación falsa para terminar el contrato, que se vincula con la sustracción de sacos de correspondencia entre los días 3 y 20 de marzo de 2015, situación que se puso en su conocimiento y se le indicó que sus empleados estaban comprometidos -chofer y operador del vehículo de su propiedad patente FKLG 88 (M389)-, algunos de los cuales fueron encontrados en dependencias de la propia empresa y otros en un establecimiento de compra de papeles en la comuna de Conchalí, hechos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público. Agrega que, sin esperar el resultado de la investigación, se decidió desvincularlo, sin embargo, el vehículo fantasma, falsamente asociado a su empresa, no sufrió efecto alguno y siguió trabajando en Correos.

Asevera que la responsabilidad en la pérdida de correspondencia que se imputa al actor no se hace en términos de participación personal, sino



que a lo más fue un chofer de aquél el que pudo haber participado en ella. Aclara que en la sentencia de manera velada o tácitamente, se sostiene en su considerando octavo que, el actor es responsable por un hecho ajeno.

Estima respecto de la prueba testimonial que la sentencia infringe las reglas tercera, cuarta y quinta del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Solicita que, mediante el recurso en alzada, se revoque conforme a derecho, la decisión referida precedentemente y en su reemplazo, se acojan todas y cada una de las peticiones formuladas en el petitorio de la demanda principal de autos, con costas.

**Segundo:** Que es dable tener presente para los efectos de determinar si el señor juez *a quo* se pronunció sobre todas las pretensiones formuladas por el actor, que la recurrente interpuso demanda ordinaria de cumplimiento de contrato, solicitando:

- 1. Declarar el incumplimiento del "Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Región Metropolitana" de fecha 8 de octubre de 2014, suscrito por el actor con el demandado.
- 2. Condenar al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero a título de obligaciones contractuales no cumplidas y devengadas antes de la comunicación de término unilateral del contrato de fecha 21 de abril de 2015, por los conceptos que se indican:
  - a) La cantidad de \$10.698.413 o la que el tribunal determine conforme al mérito del proceso por los servicios prestados y no pagados durante el último mes de vigencia del contrato, más intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar del día siguiente a la fecha de término del mismo -22 de abril de 2015- y hasta la del pago efectivo o por el período que se determine, en los mismos términos referidos precedentemente.
  - b) La cantidad correspondiente a los servicios prestados y no pagados desde la fecha de inicio de vigencia del contrato -1 de octubre de 2015- hasta el período incluido en la factura N° 535 que emitió al demandado, más intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que tales servicios debieron ser pagados conforme al contrato y hasta la



- del pago efectivo o por el período que se determine en los términos referidos con antelación.
- 3. Condenar al demandado a restituir la boleta de garantía bancaria de fiel cumplimiento del contrato dentro del plazo de tercero día de ejecutoriada la sentencia dentro del plazo que el tribunal determine, más intereses corrientes calculados sobre el monto de la misma a contar de los 90 días siguientes a la fecha de la comunicación del término del contrato de 21 de abril de 2015 y hasta la data de la restitución de aquélla o por el período En cuanto a la inclusión en las liquidaciones y facturación de sus servicios prestados conforme al contrato, de ocultar aquellos efectuados con otros proveedores con quienes.
- 4. Condenar al demandado a pagar las siguientes cantidades a título de indemnización de daños y perjuicios que sufrió a consecuencia de los incumplimientos contractuales que solicitó declarar y que se encuentran precisados en la numeración primera que antecede, a saber:
  - a) La cantidad de "\$53.954.84" (SIC), o la que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, a título de lucro cesante por el período que media entre la comunicación de término unilateral del contrato -21 de abril de 2015- y el plazo de término pactado en el mismo -30 de septiembre de 2015- o la suma que se determine en los términos antes aludidos, más los intereses corrientes contados desde la fecha de notificación de la demanda y la del pago efectivo o por el período que se determine de acuerdo a los antecedentes que obren en la causa.
  - b) La cantidad de \$1.350.000 o la que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, a título de daño emergente por el despido y pago de finiquitos de los empleados que tenía contratados para dar cumplimiento al contrato de servicios de transporte con el demandado, más intereses corrientes contados desde la fecha de notificación de la demanda y la del pago efectivo o por el período que se determine de acuerdo a los antecedentes que obren en la causa.



- c) La cantidad de \$5.800.000 o la que el tribunal determine conforme al mérito del proceso a título de daño emergente por la enajenación de los vehículos que tenía destinados al cumplimiento del contrato de servicios de transporte con el demandado, más los intereses corrientes contados desde la fecha de notificación de la demanda y la del pago efectivo o por el período que se determine de acuerdo a los antecedentes que obren en la causa.
- d) La cantidad de \$210.000.000 o la que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, a título de daño moral por el término unilateral e ilegal del contrato materia de esta demanda mediante imputaciones falsas, más intereses corrientes contados desde la fecha de su notificación y la del pago efectivo o por el período que se determine de acuerdo a los antecedentes que obren en la causa.

Tercero: Que en la parte resolutiva de la sentencia recurrida se resolvió:

- I. Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta de modo principal por don Daniel Francisco Silva Toledo en contra de la Empresa Correos de Chile.
- II. Rechazar la demanda reconvencional deducida por Empresa de Correos de Chile en contra de don Daniel Francisco Silva Toledo.
- III. Cada parte soportará sus costas.

**Cuarto:** Que en la resolución que recibió la causa a prueba, de fecha 21 de septiembre de 2016, rolante a fojas 170, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- Efectividad de haberse celebrado entre don Daniel Francisco Silva
   Toledo y la Empresa de Correos de Chile, contratos de
   prestaciones de servicios de transporte. Fechas y condiciones de los
   mismos.
- 2. Si don Daniel Francisco Silva Toledo, en su calidad de proveedor de servicios de transporte, ha cumplido con las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios de transporte, antes aludidos.



- 3. Efectividad de haber cumplido la empresa demandada Correos de Chile con las obligaciones asumidas por los contratos suscritos con "Silva Toledo".
- 4. Causales de término de los contratos de prestaciones de servicios. Fecha, forma y condiciones.
- 5. Origen, naturaleza y monto de los perjuicios demandados.

En consecuencia, la controversia en este proceso versó sobre la época de suscripción del mencionado contrato -situación finalmente superada mediante la exhibición de documentos realizada en la audiencia de 2 de agosto de 2016- y si don Daniel Francisco Silva Toledo lo incumplió de la forma en que la empresa de Correos de Chile lo sostuvo.

**Quinto:** Que, por otro lado, no hubo controversia entre las partes acerca de los siguientes hechos:

- a) Con fecha 22 de octubre de 2014, las partes suscribieron un contrato de prestaciones de servicios de transporte respecto del cual suscribieron un finiquito el 14 de julio de 2015.
- b) Con fecha 22 de enero de 2015, las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios de transportes, red troncal, respecto del cual suscribieron un finiquito el 14 de julio de 2015.
- c) Durante los primeros días del mes de octubre de 2014, las partes suscribieron un contrato de prestación de servicio de transporte en la Región Metropolitana.

**Sexto:** Que, en lo concerniente al análisis de las respectivas cláusulas del citado contrato -octava N° 1 y 2 y décima N° 10-, Silva Toledo se obligó a otorgar a Correos de Chile los servicios contratados, en forma integral y oportuna, de acuerdo con las características y plazos establecidos y asegurar la integridad de los envíos, paquetes y demás objetos postales que la segunda le hubiere entregado para su transporte y su entrega efectiva, desde y hacia los orígenes, pactando, además, que la pérdida, extravío o deterioro culposo de envíos postales confiados para su transporte, constituye causal de término anticipado del contrato, dada la gravedad que las partes asignan a dicho hecho.

Asimismo, a fin de asegurar el fiel cumplimiento de Silva Toledo del suscrito contrato, tomó una boleta de garantía de \$500.000 por cada móvil



con que prestó servicios, acordándose que dicho instrumento será devuelto dentro del plazo de 90 días corridos posteriores a la fecha de término del contrato -cláusula décima segunda-.

Séptimo: Que con fecha 21 de abril de 2015, Correos de Chile remitió a Silva Toledo la siguiente comunicación -rolante a fojas 259, tomo I-: "Comunico a usted que, conforme a lo dispuesto en la cláusula décimo del Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Región Metropolitana (...) mediante instrumento de 9 de octubre de 2014, Correos de Chile ha decidido poner término anticipado a dicho contrato, a contar del día 22 de abril de 2015, por incumplimientos graves y reiterados en los que usted ha incurrido en la prestación de servicios contratados, circunstancia que implica hacer efectiva la Boleta de Garantía rendida para asegurar y responder por el fiel cumplimiento de dicho contrato. Los graves y reiterados incumplimientos, como le constan, guardan relación con la pérdida reiterada de numerosos envíos postales que la Empresa de Correos de Chile le había confiado para su transporte y el ocultamiento de información referente al destino que finalmente habrían tenido tales envíos, circunstancias que suponen incumplir la obligación de asegurar la calidad e integridad de los envíos, paquetes y demás objetos postales que Correos de Chile le hubiere entregado para la prestación de sus servicios, su transporte y entrega efectiva, desde y hacia los orígenes y destinos que correspondan y de observar en la prestación de los mismos las normas y procedimientos de seguridad, entre otras. Por otra parte y en relación directa con lo anterior, los comportamientos reprochados suponen incurrir en causales de término anticipado de contrato consistente, entre otras, en haber perdido o extraviado dolosa o culposamente envíos postales confiados para su transporte; No haber dado cumplimiento a los procedimientos y normas de seguridad; Haber prestado el servicio dañando o haciendo peligrar la imagen de Correos de Chile; No haber informado los resultados obtenidos o aquellos que por su naturaleza debían ser comunicados".

Octavo: Que a fin de acreditar los supuestos consignados en la motivación que precede, Correos de Chile acompañó "el Informe de Sacas Extraviadas" de 11 de junio de 2015 -documento que es consecuencia de la auditoría de 22 de mayo de 2015, emitido por el Jefe de Transporte



Metropolitano, en el que se dispuso como medida correctiva, al interposición de una denuncia ante el ente persecutor, tramitada ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RIT N° 4742-2015, según rola a fojas 487-, en que consta que con fecha 16 de marzo y 8 de abril de 2015, se recibieron denuncias de Banco Santander y AFP Provida mediante la cual la primera de las empresas antes mencionadas señalaba que desde el 3 de marzo de 2015, no recepcionaba sacas con devoluciones de su correspondencia; mientras la segunda informaba de la venta de esta última en un local de material recicable ubicado en la comuna de Conchalí. Asimismo, se consignaba en dicho documento que, uno de los transportistas involucrados era don Daniel Silva, quien tenía responsabilidad en la pérdida de las sacas, dado el deficiente registro de la carga, imputándosele además responsabilidad en la venta de la correspondencia, desde que fue su personal, el que realizó dicha conducta.

A la referida prueba documental, Correos de Chile rindió la testimonial consistente en los asertos de don Waldo Andrés Sánchez Márquez -abogado, quien redactó los tres contratos que vincularon a las partes-, doña Pamela Carolina Ovalle Campos -analista de licitaciones del departamento de adquisiciones y abastecimientos de Correos de Chile-, don Jorge Ricardo Orellana Larenas y don José Luis Araos Montes -sub gerente de transporte de Correos de Chile-, en síntesis expresaron el objeto del contrato antes aludido y las circunstancias por las cuales se puso término de manera unilateral al mismo, detallándose al efecto los presupuestos fácticos que materializaron y justificaron dicho proceder de parte de la demandada antes signada.

Noveno: Que, por su parte, la demandante, a fin de acreditar sus pretensiones acompañó la siguiente prueba documental: a) contrato de prestación de servicios de transporte de la Región Metropolitana, de fecha 8 de octubre de 2014, el que en lo pertinente disponía que Correos de Chile encarga a don Daniel Francisco Silva Toledo, la prestación de servicio de transporte terrestre de correspondencia, paquete y demás objetos postales que la primera determine, desde y hacia los orígenes y destinos que dicha empresa le indique al efecto, dentro de toda la Región Metropolitana, obligándose el proveedor a cumplir con dicho fin. No obstante lo anterior,



Correos de Chile se reserva el derecho de poner término al contrato en cualquier momento, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna para el proveedor bastando para ello un aviso escrito emitido al domicilio de este último, vía carta certificada, con a lo menos 45 días corridos des anticipación a la fecha en que disponga su término (...). Para todos los efectos legales, respecto de la carta certificada se entenderá que ésta ha sido recibida al tercer día de haber sido administrada en alguna sucursal de correos, entre otras; b) documento denominado finiquito de contrato de prestación de servicios; c) correos electrónicos de fechas 22 de julio de 2015, 7 de agosto de 2015 y 15 de septiembre de 2015, respecto de finiquito de don Daniel Silva Toledo; d) carta de fecha 14 de septiembre de 2015, enviada a don Daniel Silva Toledo por parte de Correos de Chile; e) órdenes de compra cuyo comprador es empresa de Correos de Chile y el proveedor de servicios Daniel Silva Toledo; f) facturas emitidas por don Daniel Francisco Silva Toledo, por servicios prestado a servicios de Correos, las que corresponden a los N° 509, 511, 519, 520, 525, 528, 532 y 535; f) declaraciones efectuadas por doña Margarita Flores Penroz y don Marco Palacios García de manera voluntaria en Correos de Chile; g) finiquitos de contrato de prestación de servicios de transporte Región Metropolitana entre Correos de Chile y Transporte Margarita Flores Penroz E.I.R.L. de fechas 7 de julio y 23 de octubre de 2015.

A vía de adicionar a la prueba documental antes aludida, la demandante rindió la testimonial correspondiente a los asertos de don Rubén Esteban Raipán -supervisor de la flota metropolitana-, don Iván Andrés Macaya Urra -supervisor de Correos de Chile-, don Richard Flores Pardo -supervisor del actor- y don Ignacio Franelich Acevedo -rolantes a fojas 75 y 83-, quienes sostienen y afirman la existencia del contrato de prestación de servicios de transporte celebrado entre las partes del juicio y de las causales por las cuales Correos de Chile puso término unilateral a este último, en razón a extravíos de envío desde Planta CTP Quilicura hacia la de Avenida Matta, en la que estaba involucrado el móvil 389 de Daniel Silva, a quien se le desvinculó de la empresa por robo en abril de 2015 y las circunstancias en que fue habida parte de la correspondencia. Al respecto es dable precisar, en relación al tercer deponente que, manifestó



que al señor Silva le quedaron adeudando servicios prestados durante el último mes y que esto lo sabe porque el demandante se lo comentó añadiendo que es él quien emitía las facturas de transporte y las pagaba.

**Décimo:** Que el sentenciador a quo, expresamente razona en la motivación séptima que: "Si bien es cierto que los testigos Poblete Raipán, Macaya Urra, Flores Prdo y Franelich Acevedo señalan que Francisco Rosales señaló que había que "cargar" a Silva Toledo, dichos testimonios no se ven reflejados en otros antecedentes y no logran tener la entidad necesaria para desvirtuar la convicción generada por los resultados de la investigación interna realizada por Correos de Chile y en la cual terceros, sin ninguna vinculación con la empresa o prestadores de servicios de la misma, identificar a trabajadores del actor como quienes les vendieron las sacas y tampoco desacreditan la falta de prolijidad en el registro de la correspondencia -también establecida en la investigación- que deriva en la pérdida de control de la misma.

En esta perspectiva el ejercicio del término unilateral del contrato suscrito por las partes, el 9 de octubre de 2014, realizado por medio de la comunicación de 21 de abril de 2015, se encuentra justificada en los incumplimientos en que incurrió el prestador de servicios Daniel Francisco Silva Toledo, razón por la cual la pretensión no puede prosperar".

Undécimo: Que, de esta forma, la acción indemnizatoria impetrada por la demandante se basa en que la demandada Correos de Chile puso término unilateral al mentado contrato, encontrándose por lo demás facultado de conformidad a los términos o cláusulas de este último, según se ha consignado precedentemente, teniendo para estos efectos presente que de la valoración de la prueba rendida se colige que a Silva Toledo le cupo responsabilidad, a lo menos, en la venta de sacas a una empresa de reciclaje, proceder que configura un incumplimiento al numeral quinto de la respectiva cláusula décima.

**Duodécimo:** Que, sin perjuicio de lo anterior, en la sentencia no existe pronunciamiento sobre el derecho de la parte demandante a cobrar y percibir ciertas prestaciones que le adeuda el demandado conforme al contrato, devengadas antes y después de terminado el contrato, el que



detenta incluso en el caso de que aquél hubiera terminado por incumplimiento del demandante.

En efecto, el contrato de prestación de servicios de transportes en la Región Metropolitana- de octubre de 2014 es de tracto sucesivo, por lo que se debe distinguir entre las obligaciones devengadas antes de su término unilateral dispuesto por el demandado -sea que aquél se declare o no ajustado a derecho- los que corresponden a la de pagar el precio por los servicios de transporte que el demandante le prestó a Correos de Chile hasta el 21 de abril de 2015 -data en que cesó efectivamente la prestación de servicios de transporte-,además del pago de los intereses de acuerdo al artículo 1559 del Código Civil. Es así como en relación a ellas, cabe exigir su cumplimiento, según obra en las pretensiones de la demandante, pues en los contratos de tracto sucesivo ni la condición resolutoria ni el pacto comisorio operan retroactivamente.

**Decimotercero:** Que la demandante acompañó el referido contrato de prestación de servicios de transporte y la factura N° 535 de fecha 8 de octubre de 2014 por \$10.323.408 -correspondiente al período marzo de 2015-, acreditándose parte de lo pretendido por el actor -según se indicaráesto es, el hecho que el demandado debe a la demandante la suma de dinero mencionada en la demanda por el tópico referido con antelación.

**Decimocuarto:** Que, entonces, rige la regla general en materia de onus probandi contemplada en el artículo 1698 del Código Civil, la que señala que el acreedor debe acreditar, de acuerdo con la ley, la existencia de la obligación y, hecho, recae sobre el demandado la carga de demostrar la extinción de la misma mediante el pago u otro de los medios mencionados en el artículo 1567 del citado texto legal.

**Decimoquinto:** Que, en este orden de ideas, se estima como incumplida por Correos de Chile las prestaciones contractuales en favor del actor y por lo tanto debe ser acogida la demanda, sólo en lo concerniente al pago de los servicios de transporte efectivamente prestados hasta el 21 de abril de 2015 y que constan de la Orden de Compra emitida por Correos de Chile con fecha 28 de abril de 2015 -después de terminado unilateralmente el contrato- por \$13.792.082 con IVA incluido, la que al descontar \$3.093.667 por los servicios prestados por otro transportista



(Franelich), el monto efectivamente adeudado por este concepto dice relación con \$10.698.413, debiéndose los perjuicios moratorios por retardo en su cumplimiento, en la forma en que será dispuesta en la parte resolutiva de la presente sentencia.

Decimosexto: Que por otro lado, en lo relativo a la pretensión de la demandante relativa a la obligación que supuestamente tendría el demandado de restituir la boleta de garantía por \$1.500.000 al actor, conforme a la cláusula décimo segunda del contrato, dentro de los 90 días corridos siguientes a su término -90 días a contar del 21 de abril de 2015, es dable indicar que dicha disposición establece en cuanto a la "GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" que: "Con el fin de asegurar y responder por el fiel cumplimiento de sus obligaciones, el TRANSPORTISTA se obliga a tener constituida permanentemente a favor de la EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, una Garantía de fiel Cumplimiento de Contrato equivalente a \$500.000.-, (quinientos mil pesos) por cada móvil con el que esté efectivamente prestando sus servicios.

Para tales efectos, el PROVEEDOR se obliga a reemplazar la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato que éste constituyera anteriormente, para resguardar el cumplimiento de sus obligaciones, sustituyéndola al momento de suscribir este instrumento por otra u otras Boletas de Garantía Bancaria irrevocables y sin condiciones, pagadera(s) a la vista y a sólo requerimiento de la EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, tomada(s) a nombre de esta última en un banco con sede en la ciudad de Santiago de Chile, con la glosa "Garantía por Fiel Cumplimiento deContrato deTransporte Región Metropolitana", equivalente o equivalentes a \$500.000.- (quinientos mil pesos) por cada móvil con el que efectivamente esté prestando sus servicios, y con una vigencia no inferior a 90 días corridos posteriores al término del contrato. Hecho lo anterior, CORREOSCHILE procederá a restituir el instrumento de garantía primitiva Nº 6323556, del Banco **ESTADO**.

Se desprende de lo anterior, por una parte, que la obligación de CORREOSCHILE en orden a restituir al TRANSPORTISTA la Boleta de Garantía, está subordinada a las condiciones de que éste entregue o haya



entregado al primero una nueva Boleta de Garantía Bancaria extendida en los términos expuestos más arriba y por otra, que la obligación del PROVEEDOR en orden a tener constituida permanentemente a favor de CORREOSCHILE, una Garantía de fiel Cumplimiento de Contrato equivalente a \$500.000.-, (quinientos mil pesos) por cada móvil con el que esté efectivamente prestando sus servicios, lleva implícito el deber de ajustar el monto de ella en cada una de las oportunidades en que, por las exigencias del servicio, el número de móviles utilizados para ello aumente, para cuyos efectos deberá entregar, en un tiempo inmediato, a CORREOSCHILE la o las boletas bancarias que fueren necesarias para que siempre la Garantía permanente de Fiel Cumplimiento de Contrato equivalga a \$500.000.-, por móvil."

"La o las Boletas de Fiel Cumplimiento del Contrato que el PROVEEDOR haya entregado a CORREOCHILE, para el cumplimiento de lo dispuesto en esta cláusula, serán devueltas al TRANSPORTISTA dentro de un plazo de 90 días corridos posteriores a la fecha de término del contrato, si fuera el caso."

"(...) Asimismo, el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de cualquiera de las obligaciones contraídas por el TRANSPORTISTA, autorizarán a CORREOSCHILE para que, a su propio juicio y en forma administrativa, haga efectiva la garantía permanente rendida a su favor, mediando solamente una comunicación escrita y firmada dirigida al TRANSPORTISTA al domicilio indicado en este contrato.

La Garantía permanente de Fiel Cumplimiento del Contrato, no devengará intereses ni reajustes de ninguna especie y su cobro, bajo los supuestos, en que CORREOSCHILE puede hacerla efectiva, no dará derecho a indemnización alguna para el TRANSPORTISTA".

Por su parte, Correos de Chile realizó tal comunicación de término unilateral de contrato de fecha 21 de abril de 2015, en la parte final del párrafo primero, se señala: "(...) Correos de Chile ha decidido poner término en forma anticipada a dicho contrato, a contar del 22 de abril de 2015, por incumplimientos graves y reiterados en los que usted ha incurrido en la prestación de los servicios contratados, circunstancia que implica hacer



efectiva la Boleta de Garantía Bancaria rendida para asegurar y responder por el fiel cumplimiento de dicho contrato".

**Decimoséptimo:** Que atendido el tenor literal de lo expuesto en la motivación que precede y lo razonado en el considerando undécimo, en torno a que se concluyó que la demandante ha incurrido en un incumplimiento al numeral quinto de la respectiva cláusula décima del contrato antes signado, procede rechazar la pretensión de la actora concerniente a solicitar se ordene al demandado restituir la boleta de garantía por \$1.500.000.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1489,1559, 1567 N° 9 y 1556 y 1698 del Código Civil:

- I. Se revoca la sentencia de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dictada por el señor juez del 12° Juzgado Civil de Santiago y, en consecuencia, se acoge la demanda de autos, sólo en cuanto se condena al demandado a pagar al demandante los servicios de transporte efectivamente prestados y que constan de la Orden de Compra emitida por Correos de Chile con fecha 28 de abril de 2015 -después de terminado el contrato- por la suma de \$10.698.413, más los intereses corrientes para operaciones no reajustables contados desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago, con costas.
- II. En lo demás, **se confirma** la sentencia apelada, antes individualizada.

Registrese y devuélvase

Redacción de la Ministro señora Verónica Sabaj Escudero.

Civil Nº 2869-2019

Pronunciada por la <u>Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago</u>, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Francisco Ovalle Aldunate.





Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

